



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0085/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0049, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Resolución núm. 154-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante el presente recurso se impugna la Resolución núm. 154-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el presente recurso de amparo, incoado por el Licenciado QUIBIO GONZALEZ CARRASCO, por sí y por los LICDOS. HEROTIDES RAFAEL RODRIGUEZ Y ABEL DE JESUS RODRIGUEZ, en representación de LUIS ALBERTO DEMETRIO ALBA VASQUEZ.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se ordena a la Procuraduría Fiscal de Santiago, en la persona de su titular Licda. Luisa Liranzo y al Departamento de Control y Evidencias, dirigido por la Licda. Romely Blanco, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega inmediata del bien mueble propiedad del señor LUIS ALBERTO DEMETRIO ALBA VASQUEZ que se describe a continuación: UN AUTOMOVIL MARCA HONDA, MODELO ACCORD, AÑO 2004, CHASIS 1HGCM66564A016910, REGISTRO Y PLACA A551841, conforme la matrícula 5873779, propiedad del señor LUIS ALBERTO DEMETRIO ALBA VASQUEZ.

TERCERO: En virtud a lo que dispone el art. 93 de la ley 137-11, Se impone un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios a Procuraduría Fiscal de Santiago, en la persona de su titular Licda. Luisa Liranzo y al Departamento de Control y Evidencias, dirigido por la Licda. Romely



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Blanco, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.

CUARTO: Ordena la notificación de la decisión a las partes del proceso, en sus respectivas calidades.

QUINTO: Se declara el presente recurso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

La referida resolución núm. 154-2014 fue notificada por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, mediante acto recibido el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014) por la parte hoy recurrente, Procuraduría Fiscal de Santiago.

2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría Fiscal de Santiago interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 154-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), a fin de que sea anulada.

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago, recibido por los abogados de la parte recurrida, Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), así como también a instancia de la Secretaría de este tribunal, vía el Centro de Correspondencia y Mensajería de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Oficio SGTC-2751-2015, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros, en su Resolución núm. 154-2014, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), expone, entre otras consideraciones, las siguientes:

a. *En la audiencia fue discutido por las partes, las pruebas que fueron sometidas, las cuales al ser analizadas de manera conjunta, al realizar una valoración y ponderación, para sustentar los hechos retenidos como probados, hemos observado lo siguiente: Que los Licdos. Ernesto Peña y Sindy Burgos, Procuradores Fiscales, en fecha 10 de julio del 2014, acompañado el equipo operacional de la DNCD, división norte, ejecutaron una orden de allanamiento en la casa S/N, construida de block, madera y zinc, pintada de color zapote, al lado de Banca Napo, ubicada en la calle principal del sector Overal, del Municipio de Licey, que una vez allí se encontraron el con (sic) EDUARD DEMETRIO ALBA VÁSQUEZ, quien se encontraba acostada en la única cama existente en el lugar, una vez en el lugar el requisar el mismo, encontraron 3 capsulas para arma de fuego tipo fusil, 5 capsulas calibre 9mm, para arma tipo pistola calibre 9mm. Y encima del gabetero (sic) el fiscal actuante ocupó tres llaves para vehículos, marcas honda Rigeline, honda Accord y Hyundai...en la sala de la vivienda un chaleco antibalas rameado. Que en busca de más evidencias el fiscal actuante se traslado (sic) hasta la marquesina de la citada vivienda en compañía de Eduard Demetrio Alba Vásquez, y allí ocupo (sic) en su presencia un UN (sic) AUTOMOVIL MARCA HONDA, MODELO ACCORD, AÑO 2004, CHASIS 1HGCM66564A016910, REGISTRO Y PLACA A551841, y un vehículo marca Hyundai, Sonata, color gris, chasis No. Visible, placa No. A623760 y parqueado en la parte frontal de dicha vivienda, el fiscal ocupó en presencia del nombrado Eduard Demetrio Alba Vásquez, una camioneta marca honda, modelo Rigeline, color rojo, chasis No. 2HJYK16576H505362.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El ciudadano LUIS ALBERTO DEMETRIO ALBA VÁSQUEZ, solicitante en amparo, solicito (sic) a la Fiscalía de Santiago la entrega del vehículo de su propiedad vehículo (sic) UN AUTOMOVIL MARCA HONDA, MODELO ACCORD, AÑO 2004, CHASIS 1HGCM66564A016910, REGISTRO Y PLACA A551841, negándose la Fiscalía de Santiago a la entrega del mismo bajo el alegato de que solicitaron al Inacif una realización de prueba de traza, a los vehículos ocupados al momento de realizar los allanamientos en las residencias de los Sres. EDUARD DEMETRIO ALBA VÁSQUEZ Y LUIS ALBERTO DEMETRIO ALBA VÁSQUEZ.*

c. *Dice la Ministerio Público que conoció del recurso de Amparo, que el mismo debe ser declarado inadmisibile en virtud a lo que dispone el art. 70.1 de la ley 137-11, por existir otra vía judicial para hacer su petitorio, en este caso el Juzgado de la Instrucción. De igual modo en sus conclusiones dice que la fiscalía no tiene ese vehículo retenido de manera arbitraria, ya que a dicho peticionante se le conoció medida de coerción mediante resolución No. 1089-2014 de fecha 12-07-2014 y que el tribunal constitucional ha sido reiterativo en decir que el tribunal para decir sobre la devolución de bienes, es el tribunal apoderado del asunto.*

d. *A los fines de dar respuesta a las conclusiones y solicitud de la digna representante del Ministerio Público, debemos decirle que el vehículo solicitado su entrega en amparo, lo tienen retenido de manera arbitraria, en las actas de allanamientos realizadas a EDUARD DEMETRIO ALBA VÁSQUEZ y LUIS ALBERTO DEMETRIO ALBA VÁSQUEZ, no dice que a los mismos se les haya ocupada sustancia controladas (droga), en las actas de allanamientos lo que se dice fue ocupado es 3 capsulas para arma de fuego tipo fusil, 5 capsulas calibre 9mm, para arma tipo pistola calibre 9mm, y por la ocupación de dichos objetos fue que se le conoció medida de coerción, por violación a las disposiciones de los arts. 39 y 40 de la ley 36, dictándose la resolución No. 1089-2014 de fecha 12-07-2014. Ante este tribunal no se deposito (sic) ninguna documentación donde se diga que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peticionante en amparo este siendo investigado, sometido y que se le haya conocido media de coerción por violación a las disposiciones de la ley 50-88, vuelvo y repito se le conoció medida de coerción por violación a disposiciones de la ley 36, sobre porte y tenencia de armas. De igual modo, sabemos que es cierto el tribunal Constitucional ha sido reiterativo al decir, que a quien le toca decir sobre la devolución de algún bien solicitado, lo es el tribunal apoderado del caso, pero que resulta? Que por el ilícito penal de violación a la ley 50-88, no hay ningún tribunal apoderado hasta el momento, de modo que resulta como hemos dicho arbitraria la retención de vehículo solicitado y al ciudadano LUIS ALBERTO DEMETRIO ALBA VÁSQUEZ solicitante en amparo le tienen el vehículo retenido por supuesta violación a la ley 50-88”. Observamos la comunicación enviada por el Ministerio Publico al Inacif de fecha 10/7/2014, fecha en las cuales fueron realizados los allanamientos, donde solicitan a dicha institución realizar pruebas de trazas sin haber obtenido hasta la fecha ninguna respuesta, y sin habersele encontrada nada comprometedor en UN AUTOMOVIL MARCA HONDA, MODELO ACCORD, AÑO 2004, CHASIS 1HGCM66564A016910, REGISTRO Y PLACA A551841, asunto este que en modo alguno no puede perjudicar al legítimo propietario del vehículo en cuestión y claro que con ese accionar le están conculcando derechos constitucionales a dicho ciudadano, le están impidiendo el uso y disfrute de un bien que le pertenece.

e. El artículo 186 del Código Procesal Penal dice que el ministerio público puede ocupar objetos relacionados con una infracción que se investiga, aun cuando no estén sujetos a decomiso, cuando tal ocupación sea necesaria, para establecer la verdad y responsabilidad correspondiente, resultando ser una actuación legal; no menos cierto es que no se justifica que el Ministerio Público conserve la ocupación del referido vehículo, ya que al solicitante en amparo no ha sido sometido por violación a las disposiciones de la ley 50-88, porque no se le encontró droga, sino que se dicto (sic) medida de coerción por violación a disposiciones de la ley 36, sobre porte y tenencia de armas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *El art. 190 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Devolución. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona cuyo poder se obtuvieron tan pronto como se pueda prescindir de ellos.*

g. *Que conforme al artículo 88 de la Ley No. 137-11, citada, “la sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada”; que en tal virtud, y visto los motivos antes expuesto, procede declarar ADMISIBLE en la forma el presente recurso de amparo presentado por LUIS ALBERTO DEMETRIO ALBA VÁSQUEZ, respecto del bien mueble propiedad de dicho señor que se describe a continuación: UN AUTOMOVIL MARCA HONDA, MODELO ACCORD, AÑO 2004, CHASIS 1HGCM66564A016910, REGISTRO Y PLACA A551841, conforme la matrícula 5873779, propiedad del señor LUIS ALBERTO DEMETRIO ALBA VÁSQUEZ, propiedad del solicitante, por estar conforme a la norma legal que rige la materia, y por los motivos antes indicados ente tribunal decide como figura en el dispositivo de la presente sentencia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría Fiscal de Santiago pretende la anulación de la referida resolución núm. 154-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Lo primero que debemos advertir es que la acción de amparo interpuesta por el señor señora (sic) Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez, resulta inadmisibile, según lo previsto en el Art. 70 numeral 1, de la ley 137-11, pues la negativa de entrega del cuerpo del delito realizada por la Fiscalía, debe ser objetada ante el juez de la instrucción de conformidad con el Art. 190 del Código Procesal Penal, por tanto existía otra vía judicial para reclamar la protección del derecho.*

b. *Por otro lado, la decisión de amparo objeto del presente recurso violenta disposiciones de orden constitucional en cuanto a las excepciones que se dan en Derecho de Propiedad según el Art. 51 de la Constitución Dominicana, pues la Juez establece en la página 7, párrafo 10 de la Sentencia que “Sería bueno teorizar en lo que nos dicen las más socorridas doctrinas con relación a lo que es DERECHO DE PROPIEDAD, y la definen como un poder de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley”. Y precisamente en el apartado 51.5 de la Carta Magna se establece claramente una excepción cuando dice: “Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.*

c. *Tal es el caso en cuestión, donde el bien fue secuestrado por Acta de Allanamiento legal, basada en actividades lícitas previstas en las leyes penales en contra del acusado Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez y Eduard Demetrio Alba Vásquez, a quien se le imputan violaciones a los artículos 39, 40 de la ley 36 sobre el comercio porte y tenencia de arma de fuego; así como el artículo 475 numeral 24 del Código Penal Dominicano, que tipifica el uso de uniformes que no les corresponden Y/O pertrechos militares, en perjuicio del Estado Dominicano.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *La Magistrada Juez aquo en la sentencia impugnada No. 154-2014, en la pagina (sic) 8 en el numeral 12, manifiesta lo siguiente: “A los fines de dar respuesta a las conclusiones y solicitud de la digna representante del Ministerio Público, debemos decirle que el vehículo solicitado su entrega en amparo, lo tiene retenido de manera arbitraria, en las actas de allanamientos realizadas a Eduard Demetrio Alba Vásquez y a Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez, no dice que a los mismo (sic) se les haya ocupado sustancias controladas (droga), en las catas (sic) de allanamiento lo que se dice fue ocuparon 3 capsulas para armas de fuego tipo fusil, 5 capsulas calibre 9mm, para armas tipo pistola calibre 9mm y por la ocupación de dichos objetos fue que se le conoció medida de coerción, por violación a las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la ley 36, dictándose la resolución no. 1089-2014 de fecha 12 de julio del 2014. ante (sic) este tribunal no se depositó ninguna documentación donde se diga que el peticionante en amparo este siendo investigado, sometido y que se le haya conocido medida de coerción por violación a las disposiciones de la ley 50-88”.*

e. *De lo expuesto por la juez de amparo, la Mag. Cecilia Badia, se desprende una errónea interpretación de la norma, en lo que respecta al artículo 51 de la Constitución Dominicana, cuando esta se coloca en un rol que no le corresponde, propio del juez de la instrucción de la etapa preliminar. Se extralimita en sus funciones al hacer juicio de valor entorno (sic) a las pruebas a ser presentadas en un escenario futuro, dejando de lado lo único que tenía que examinar que era la inadmisibilidad demostrada por la parte accionada, a la luz del artículo 70.1 de la ley 137-11, y que la acción de amparo es la ultima racion, cuando no exista otra vía judicial abierta, ya que el Tribunal Constitucional ha sido REITERATIVO en sus constantes decisiones, en caso de esta especie, la más reciente sentencia TC/0059/14.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea declarado bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado en contra de la Sentencia impugnada por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley 137-11, declarando con lugar el mismo; SEGUNDO: Declarar en cuanto a la forma y el fondo la admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 100 de la Ley 137-11 por revestir especial trascendencia y relevancia constitucional, y por haberse establecido violación a excepciones fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana; TERCERO: Que este honorable Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, tenga a bien ORDENAR en cuanto al FONDO , la NULIDAD de la Sentencia marcada con el 154-2014 de fecha 19 del mes de septiembre del 2014, emitida por la Magistrada Cecilia Inmaculada Badía Rosario, Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho aportadas en el presente recurso y en consecuencia, devuelva el proceso a la secretaría del tribunal que la dictó, a los fines de que el mismo conozca nuevamente el amparo, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en cuestión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez, no ha depositado escrito de defensa sobre el presente recurso, no obstante haberle sido notificado.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Resolución núm. 154-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Copia certificada del Acta y Resolución núm. 189/2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Instancia dirigida al juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santiago el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), contentiva de la acción de amparo incoada por el señor Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).
4. Copia del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor correspondiente al automóvil marca Honda, modelo Accord, del año 2004, color blanco, matrícula núm. A551841, a nombre de Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez.
5. Certificación emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).
6. Copia del acta de allanamiento realizado por la Fiscalía de Santiago, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).
7. Copia de la comunicación dirigida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), a la directora regional del INACIF, en solicitud de realización de trazas, en relación, entre otros,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el vehículo marca Honda, modelo Accord, del año 2004, color blanco, chasis núm. 1HGCM66564A016910.

8. Solicitud de medida de coerción dirigida al magistrado juez de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra del imputado Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la incautación del vehículo marca Honda, modelo Accord, del año 2004, color blanco, chasis núm. 1HGCM66564A016910, registro y placa núm. A551841, propiedad del señor Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez, durante el allanamiento realizado el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), en la residencia de su hermano, el señor Eduard Demetrio Alba Vásquez, con motivo de las investigaciones realizadas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, conjuntamente con la Dirección Nacional de Drogas, en relación con una red criminal de alto nivel dedicada a diversas actividades ilícitas. Sobre el indicado vehículo fue realizada una prueba de trazas a petición del Ministerio Público, resultando negativa la existencia de hallazgos de sustancias narcóticas, información que fue suministrada al propietario del automóvil, quien posteriormente solicitó su devolución, lo cual fue denegado por dichas autoridades.

Ante dicha circunstancia, el señor Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros, mediante la Resolución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 154-2014, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014). No conforme con la indicada decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. En primer lugar, cabe señalar que la referida resolución núm. 154-2014 fue notificada por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, mediante acto recibido por la parte recurrente el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014). En este sentido, el presente recurso interpuesto el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de haber examinado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la afectación al derecho de propiedad en relación con un bien que ha sido incautado como cuerpo del delito y la observancia de las causales de inadmisibilidad previstas para la acción de amparo, por lo que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar precisando el criterio que ha ido definiendo en torno a dicha temática.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 154-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), que acoge la acción de amparo incoada por el señor Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez, tras haber comprobado la vulneración a su derecho de propiedad sobre el vehículo que fue incautado como cuerpo del delito y cuya devolución ordena por considerar arbitraria la ocupación del mismo por parte del Ministerio Público.

b. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, sustenta su recurso alegando la inobservancia de la causal de inadmisibilidad del amparo ante la existencia de otras vías, prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por entender que el conocimiento de dicho asunto le corresponde al juez de la instrucción apoderado, conforme lo previsto en el artículo 190 del Código Procesal Penal, tal como ha sido reconocido por este tribunal constitucional en varias sentencias.

c. En ese orden de ideas, es oportuno destacar que este tribunal, en su Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), combinó la aplicación de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal¹, precisando que: (...)

¹ Art. 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. Este criterio ha sido reiterado constantemente por este órgano en numerosas sentencias, tales como: TC/0280/13², TC/0059/14³, TC/0099/14⁴, TC/0150/14⁵, TC/0114/15⁶, entre otras.

d. El planteamiento que antecede fue abordado por la juez de amparo en la decisión recurrida, argumentando lo siguiente:

De igual modo, sabemos que es cierto el tribunal Constitucional ha sido reiterativo al decir, que a quien le toca decir sobre la devolución de algún bien solicitado, lo es el tribunal apoderado del caso, pero que resulta? Que por el ilícito penal de violación a la ley 50-88, no hay ningún tribunal apoderado hasta el momento, de modo que resulta como hemos dicho arbitraria la retención de vehículo solicitado y al ciudadano LUIS ALBERTO DEMETRIO ALBA VÁSQUEZ solicitante en amparo le tienen el vehículo retenido por supuesta violación a la ley 50-88.

Agrega además que:

El artículo 186 del Código Procesal Penal dice que el ministerio público puede ocupar objetos relacionados con una infracción que se investiga, aun

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

² Dictada en fecha 30 de diciembre de 2013.

³ Dictada en fecha 4 de abril de 2014.

⁴ Dictada en fecha 10 de junio de 2014.

⁵ Dictada en fecha 14 de julio de 2014.

⁶ Dictada en fecha 8 de junio de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando no estén sujetos a decomiso, cuando tal ocupación sea necesaria, para establecer la verdad y responsabilidad correspondiente, resultando ser una actuación legal; no menos cierto es que no se justifica que el Ministerio Público conserve la ocupación del referido vehículo, ya que al solicitante en amparo no ha sido sometido por violación a las disposiciones de la ley 50-88, porque no se le encontró droga, sino que se dictó (sic) medida de coerción por violación a disposiciones de la ley 36, sobre porte y tenencia de armas.

e. En relación con lo anteriormente transcrito, este tribunal advierte que ciertamente la juez de amparo actuó erróneamente al decidir por esa vía un asunto que le correspondía al juez de la instrucción apoderado quien es el que realmente debe ponderar si la ocupación del indicado bien guarda o no relación con el ilícito penal que se investiga y por el cual le fue impuesta una medida de coerción al señor Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez y a su hermano, Eduard Demetrio Alba Vásquez, en virtud del Acta y Resolución núm. 1089/2014, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de julio de dos mil catorce (2014). En ese tenor, la juez de amparo no solo actuó en inobservancia de las leyes que rigen la materia y del precedente establecido por este tribunal, sino que se pronunció sobre aspectos de fondo al realizar valoraciones probatorias sobre las imputaciones del indicado proceso penal.

f. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13⁷, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, por ser la vía más efectiva el juzgado de la instrucción apoderado en cuestión, en base a las razones antes señaladas.

⁷ Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado y disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado y disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Resolución núm. 154-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal que antecede y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 154-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en aplicación de la causa prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; y a la parte recurrida, Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO Y DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad del voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para revocar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo y decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que *no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis asentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Breve preámbulo del caso

3.1. La especie versa sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto contra la Resolución núm. 154-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Santiago de los Caballeros en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez y ordenó a la Procuraduría Fiscal de Santiago y al Departamento de Control y Evidencias la devolución de un automóvil, atendiendo a la alegada vulneración de su derecho a la propiedad respecto del bien descrito.

3.2. Como consecuencia, este tribunal constitucional ha adoptado la decisión de acoger el recurso de revisión constitucional indicado precedentemente, revocar la Resolución núm. 154-2014 dictada por el tribunal *a-quo*, y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo lo consagrado por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; sus fundamentos, se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese orden de ideas, es oportuno destacar que este tribunal, en su Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), combinó la aplicación de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal⁸, precisando que: (...) el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. Este criterio ha sido reiterado constantemente por este órgano en numerosas sentencias, tales como: TC/0280/13⁹, TC/0059/14¹⁰, TC/0099/14¹¹, TC/0150/14¹², TC/0114/15¹³, entre otras.

d. El planteamiento que antecede fue abordado por la juez de amparo en la decisión recurrida, argumentando lo siguiente:

De igual modo, sabemos que es cierto el tribunal Constitucional ha sido reiterativo al decir, que a quien le toca decir sobre la devolución de algún bien solicitado, lo es el tribunal apoderado del caso, pero que resulta? Que por el ilícito penal de violación a la ley 50-88, no hay ningún tribunal apoderado hasta el momento, de modo que resulta como hemos dicho arbitraria la retención de vehículo solicitado y al

⁸ Art. 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

⁹ Dictada en fecha 30 de diciembre de 2013.

¹⁰ Dictada en fecha 4 de abril de 2014.

¹¹ Dictada en fecha 10 de junio de 2014.

¹² Dictada en fecha 14 de julio de 2014.

¹³ Dictada en fecha 8 de junio de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano LUIS ALBERTO DEMETRIO ALBA VÁSQUEZ solicitante en amparo le tienen el vehículo retenido por supuesta violación a la ley 50-88.

Agrega además que:

El artículo 186 del Código Procesal Penal dice que el ministerio público puede ocupar objetos relacionados con una infracción que se investiga, aun cuando no estén sujetos a decomiso, cuando tal ocupación sea necesaria, para establecer la verdad y responsabilidad correspondiente, resultando ser una actuación legal; no menos cierto es que no se justifica que el Ministerio Público conserve la ocupación del referido vehículo, ya que al solicitante en amparo no ha sido sometido por violación a las disposiciones de la ley 50-88, porque no se le encontró droga, sino que se dictó (sic) medida de coerción por violación a disposiciones de la ley 36, sobre porte y tenencia de armas.

e. En relación con lo anteriormente transcrito, este tribunal advierte que ciertamente la juez de amparo actuó erróneamente al decidir por esa vía un asunto que le correspondía al juez de la instrucción apoderado quien es el que realmente debe ponderar si la ocupación del indicado bien guarda o no relación con el ilícito penal que se investiga y por el cual le fue impuesta una medida de coerción al señor Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez y a su hermano, Eduard Demetrio Alba Vásquez, en virtud del Acta y Resolución núm. 1089/2014, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de julio de dos mil catorce (2014). En ese tenor, la juez de amparo no solo actuó en inobservancia de las leyes que rigen la materia y del precedente establecido por este tribunal, sino que se pronunció sobre aspectos de fondo al realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoraciones probatorias sobre las imputaciones del indicado proceso penal.

f. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13¹⁴, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, por ser la vía más efectiva el juzgado de la instrucción apoderado en cuestión, en base a las razones antes señaladas.

IV. Las motivaciones que invoca y el *decisum* que adopta el consenso respecto a que sea revocada la Resolución núm. 154-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).

4.1. En el caso que nos ocupa, el consenso de los jueces que conforman esta sede constitucional ha adoptado la decisión de revocar la Resolución núm. 154-2014 anteriormente descrita. Sus fundamentos están orientados a confirmar el criterio asentado en el precedente de este órgano de justicia constitucional especializada el cual prescribe que (...) *el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.*

4.2. En este orden de ideas, cabe señalar que la jueza que discrepa ha sido reiterativa en poner de manifiesto el postulado de que independientemente de la necesaria

¹⁴ Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adherencia y obligado respeto a los precedentes del Tribunal Constitucional, no menos cierto es que cada caso ha de evaluarse de acuerdo a sus peculiaridades, caso por caso; es decir, que cada cuestión planteada en materia de amparo ha de examinarse de modo que no se diluya la naturaleza del instituto. De ahí resulta un mecanismo coadyuvante a la indispensable coherencia en la corriente jurisprudencial, a tono con la salvaguarda de los principios, derechos y garantías fundamentales y su armonía con el estamento procesal constitucional, a los mismos efectos.

4.3. De igual modo, la suscrita ha precisado que al estar encaminada la acción de amparo a la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución, esta se erige como una vía judicial de carácter autónomo que tiene por objeto asegurar el cumplimiento del derecho constitucional objetivo, sirviéndole a este como un medio para su interpretación y concreción.

4.4. Advertimos que, en la glosa procesal del caso que nos ocupa se hace constar que la recurrente, Procuraduría Fiscal de Santiago (Departamento de Control de Evidencias), practicó un allanamiento en la residencia del amparista con el objeto de sustentar la investigación llevada a cabo en contra de este y su hermano, el señor Eduard Demetrio Alba Vásquez, por supuesta violación a la Ley núm. 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, ocasión en la que le fue incautado, entre otros, un vehículo de motor.

4.5. Sin embargo, de acuerdo a las piezas que conforman el expediente de marras el amparista no fue investigado por la imputación que primariamente justificó el allanamiento de morada de los encartados sino por la violación a la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, asimismo, el artículo 475.24



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Penal dominicano, que tipifica el uso de uniformes que no les corresponden y/o pertrechos militares, en perjuicio del Estado dominicano¹⁵.

4.6. De ahí que la postura de la suscrita se inscribe en el criterio de que en la especie el consenso de los jueces debió confirmar la decisión sometida a revisión por cuanto la recurrente, Procuraduría Fiscal de Santiago de los Caballeros, ha transgredido el derecho fundamental a la propiedad del recurrido y, en este mismo orden de ideas, como consecuencia de las comprobaciones realizadas es posible concluir que la competencia del tribunal *a-quo* para fallar como lo hizo no es un punto cuestionable habidas cuentas de que, tal y como ha sido constatado en la jurisdicción de juicio, la referida incautación y posterior retención del bien de que se trata se ha practicado de forma arbitraria, en desmedro de sus prerrogativas constitucionales.

Conclusión: La jueza que suscribe salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, y tal y como ha desarrollado en el cuerpo del presente voto esgrime su disidencia pues ha debido el consenso confirmar la decisión adoptada por el tribunal *a-quo*, a través de la Resolución núm. 154-2014, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁵ Acta de medida de coerción del quince (15) de julio dos mil catorce (2014) emitida por la Oficina de Atención Permanente de la ciudad de Santiago de los Caballeros.